

Expediente: 2020/G01_01/000363 (121/2018) Ref.: [REDACTED] Asunto: oposiciones policía local Benidorm Denunciado: Ayuntamiento de Benidorm	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
---	--

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente de referencia instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con una presunta filtración de respuestas a un examen de un procedimiento selectivo de acceso a la función pública como personal de la policía local del Ayuntamiento de Benidorm, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia inicial.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2018, así como posteriores comunicaciones recibidas en fecha 25, 26 y 29 de octubre en las que se facilita documentación e informaciones recogidas en diversos medios de comunicación, se pone en conocimiento de la Agencia los siguientes hechos:

1. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benidorm, en sesión extraordinaria celebrada de fecha 27 de julio de 2017, acordó aprobar las bases para la provisión en propiedad de 20 plazas de agente de la policía local de dicho ayuntamiento y dar inicio al proceso selectivo. De las 20 plazas convocadas, quince debían ser provistas por oposición por turno libre.
2. Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2018 del Tribunal del proceso selectivo para la cobertura de 15 plazas de agentes de la policía local por turno libre, se convoca a los aspirantes para la realización del ejercicio tercero el día 4 de octubre de 2018, a las 16:00 horas, en las dependencias del IES Mediterránea. El ejercicio tercero consistía en contestar correctamente por escrito, un cuestionario de un mínimo de 50 preguntas y máximo de 75 preguntas, con cuatro respuestas alternativas, una de ellas cierta, en un tiempo máximo de 1 hora y 30 minutos, sobre los temas relacionados en los grupos I a IV, ambos inclusive, del temario que se indica en el Anexo III de las Bases.
3. El día 4 de octubre de 2018 se realiza el ejercicio tercero del proceso selectivo para la cobertura de 15 plazas de agentes de la policía local por turno libre convocado por el Ayuntamiento de Benidorm.
4. Según la persona denunciante, durante la realización del ejercicio una persona aspirante presente en el aula 122, que en la denuncia se identifica como JJMN, con

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/22

código 148, se valió de un elemento físico situado debajo de su pierna derecha para cumplimentar el cuestionario de preguntas en que consistía el examen.

5. Según la persona denunciante, al finalizar el ejercicio y al salir del aula donde se realizaba el mismo, se puso inmediatamente en contacto con el miembro del Tribunal que estaba presente en el aula y le comunicó que el aspirante con el código 148 estaba siendo desleal con el resto de opositores y que había estado copiando. Según relata el denunciante, además de comunicarlo al miembro del

tribunal presente en el aula 122, se reunió en el pasillo con otros miembros del tribunal, de los cuales dice desconoce sus nombres si bien identifica a uno de ellos como jefe de personal del Ayuntamiento de Benidorm, comunicándoles los hechos presenciados.

6. Según la persona denunciante, al salir el aspirante JJMN del aula 122 se le pregunta por los miembros del tribunal si había copiado, a lo cual el citado aspirante contesta que no. Según el denunciante, los miembros del tribunal presentes en ese momento no adoptan ninguna medida con el aspirante JJMN.

7. Según la persona denunciante, el mismo día 4 de octubre de 2018 remite electrónicamente escrito al Ayuntamiento de Benidorm, comunicando la conducta del opositor JJMN y la pasividad de los miembros del Tribunal a quienes comunicó dicha conducta.

8. Según la persona denunciante, ha tenido conocimiento que el día 5 de octubre de 2018, día inmediato siguiente a la realización del ejercicio tercero, el opositor JJMN repitió el ejercicio tercero, pese a haber obtenido una nota superior a 9 puntos sobre 10 puntos de calificación máxima en el ejercicio que realizó el día 4 de octubre, obteniendo esta segunda vez una puntuación que ronda 1 punto sobre 10 puntos.

9. Según la persona denunciante, no se han publicado oficialmente las calificaciones del ejercicio tercero, no obstante lo cual ha tenido conocimiento que el opositor JJMN obtuvo una nota superior a 9 sobre 10 en el ejercicio realizado el día 4 de octubre de 2018.

10. En relación con los hechos denunciados, se han publicado en distintos medios de comunicación noticias relativas a presuntas irregularidades en el proceso selectivo para la cobertura de 15 plazas de agentes de la policía local:

a. Diario Información. Edición digital. 17/10/2018. “De un 9 a un 1 en el examen a policía en 24 horas. El tribunal de la oposición bajo sospecha repitió el test a un aspirante al que supuestamente se filtraron las respuestas y obtuvo una nota muy inferior.

b. Diario ABC Comunidad Valenciana. Edición digital. 14/10/2018. “UGT reclama <<acciones judiciales>> contra un tribunal de oposición del que forma parte en Benidorm.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/22

c. Diario Información. Edición digital. 6/10/2018. “Una oposición a Policía Local, otra vez bajo sospecha.

d. Diario Información. Edición digital. 15/10/2018. “Piden empezar de cero el proceso selectivo de la Policía tras la posible filtración de respuestas.

e. Diario Información. Edición digital. 15/10/2018. “La oposición pide investigar las posibles filtraciones del examen de la Policía Local.

11. Según la información publicada en diversos medios de comunicación, se atribuye al Alcalde de Benidorm haber adoptado la decisión de anular las pruebas de selección de agentes de la Policía Local por la supuesta filtración de respuestas a las preguntas de exámenes.

SEGUNDO.- Apertura del expediente.

La denuncia presentada ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente de referencia

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se procedió al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

CUARTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 13 de noviembre de 2018 se notificó al Ayuntamiento de Benidorm la Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

- “1. Relación nominal certificada de los miembros del tribunal calificador (en adelante, el Tribunal calificador) para la cobertura de 20 plazas de agentes de policía local convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benidorm, en sesión extraordinaria celebrada de fecha 27 de julio de 2017 (en adelante, el proceso selectivo).
- 2. Relación nominativa del personal designado como colaborador, ayudante y asesor del Tribunal calificador para la realización del ejercicio tercero del proceso selectivo.
- 3. Identificación de los miembros del Tribunal calificador y del personal colaborador, ayudante y asesor del Tribunal calificador que estuvo presente el día 4 de octubre de 2018 durante la realización del ejercicio tercero en el aula 122 de las dependencias del IES Mediterránea.
- 4. Original o copia compulsada de las actas y/o diligencias de constancia de hechos levantadas por el Tribunal calificador y/o su personal colaborador, en relación con las incidencias en la realización de las pruebas del proceso de selección.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/22

5. Original o copia compulsada de todas las comunicaciones y denuncias recibidas por el Ayuntamiento de Benidorm y/o por el Tribunal Calificador procedentes, bien del personal colaborador, ayudante y/o asesor del mismo, o bien de los participantes en las pruebas selectivas o de terceros, sobre incidencias producidas durante la realización de las diferentes pruebas del mismo, y en particular de las incidencias detectadas en la realización del ejercicio tercero del proceso selectivo.
6. Calificaciones del ejercicio tercero obtenidas por los aspirantes que realizaron el mismo.
7. Resoluciones adoptadas por el tribunal calificador o propuestas por el mismo para su adopción por el ayuntamiento de Benidorm, en relación con las incidencias detectadas en la realización de las pruebas/ejercicios del proceso selectivo.
8. Trámite de información previa o Expedientes incoados por el Ayuntamiento de Benidorm para la averiguación de presuntas irregularidades o filtraciones en la realización de de las pruebas/ejercicios del proceso selectivo.
9. Original o copia compulsada de los acuerdos adoptados por la Alcaldía de Benidorm sobre suspensión o anulación del proceso selectivo o revocación de miembros del tribunal calificador y del expediente administrativo instruido para los mismos.
10. Relación nominal de aspirantes que realizaron el día 4 de octubre de 2018 el ejercicio tercero del proceso selectivo, que presten o hubieran prestado anteriormente servicios en el Ayuntamiento de Benidorm como funcionarios interinos u otra modalidad de vinculación laboral, funcional o de otro tipo con el citado Ayuntamiento.
11. Resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de Benidorm y/o el Tribunal calificador en relación con el aspirante JJMN, con código 148.
12. Copia de los nombramientos como personal funcionario interino del ayuntamiento de Benidorm y/o contratos de trabajo como personal laboral de dicho ayuntamiento o de entidades de su sector público, realizados a don JJMN."

La entidad remitió a la Agencia determinada documentación en fecha 13 de diciembre de 2018.

QUINTO.- Suspensión del trámite.

En fecha 27 de marzo de 2019 se dictó por el Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana, resolución de interrupción de actuaciones y remisión a la Fiscalía.

En fecha 20 de octubre de 2021 tiene entrada copia de la Sentencia n.º 365/2021, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, recaída en el PAB 82/2020.

SEXTO.- Continuación de Actuaciones

En fecha 26 de noviembre de 2021, se dictó resolución de levantamiento de interrupción y continuación de actuaciones.

SÉPTIMO.- Emisión de Informe Jurídico

Por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Agencia se ha emitido, en fecha 16 de diciembre de 2021, informe jurídico en relación con la sentencia dictada por la sección Décima de la Audiencia Provincial de alicante, núm. 365/2021, de 14 de octubre de 2021, en el marco de los expedientes abiertos por esta agencia PD 18/2018, PD 1/2019 y DAI 121/2018.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/22

OCTAVO. Informe Provisional.

En fecha 12 de enero de 2022 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 14 de enero de 2022 al Ayuntamiento de Benidorm.

NOVENO. Trámite de Audiencia.

Notificado el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 26 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia, el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benidorm.

DÉCIMO. Informe Final de Investigación.

En fecha 11 de marzo de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Los hechos objeto de análisis se refieren a una presunta filtración de respuestas a un examen de un procedimiento selectivo de acceso a la función pública como personal de la policía local del Ayuntamiento de Benidorm.

En concreto, mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2018, así como posteriores comunicaciones recibidas en fecha 25, 26 y 29 de octubre en las que se facilita documentación e informaciones recogidas en diversos medios de comunicación, remitidas a esta Agencia, se presenta denuncia de presuntas irregularidades en el proceso selectivo seguido para la provisión en propiedad de 15 plazas de agente de policía local del Ayuntamiento de Benidorm, por oposición de turno libre, cuyas bases fueron aprobadas por Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 27 de julio de 2017.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/22

SEGUNDO.- Fines y Funciones de la Agencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, cabe destacar que:

“Son fines y funciones de la agencia: (...)

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. (...)”

Sin embargo, en caso de iniciarse una investigación por parte del Ministerio Fiscal o un procedimiento judicial conforme lo establecido en el artículo 5.2 del citado texto legal y el artículo 31.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece que:

“2. La agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.”

De conformidad con lo anterior, se dictó Resolución de 27 de marzo de 2019, del director de la Agencia, por la que se acordó la interrupción de las actuaciones de investigación y la remisión de la documentación e información que obraba en el expediente a la Fiscalía.

TERCERO.- Análisis de las Actuaciones Judiciales relacionadas.

A) Del Auto de Incoación de PALO, de 25 de febrero de 2020, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Benidorm

El 26 de febrero del año en curso, tiene entrada en el registro de esta Agencia el citado Auto, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“I. HECHOS

UNICO.- Las presentes Diligencias Previas [DIP] Nº 739/2019 se incoaron en virtud de denuncia de la FISCALÍA DE BENIDORM por los siguientes hechos punibles que se imputan a LMJ y JJMN: que el día 4 de octubre de 2018 tuvo lugar una prueba de acceso consistente en cuestionario test para el acceso a 15 plazas de Policía Local en el Ayuntamiento de Benidorm, y el Sr. LMJ como presidente del tribunal tras tener conocimiento de las respuestas del examen se las facilitó al Sr. JJMN que como opositor hizo uso de las mismas, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/22

para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos tuvieron participación, así como del órgano competente para el enjuiciamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (...)

SEGUNDO.- Conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir suficientes indicios de criminalidad para dirigir el procedimiento frente al resto de miembros del tribunal calificador, procede el sobreseimiento provisional parcial respecto de FJTL, LBC, LMA, PEML y JMES.(...)

III. PARTE DISPOSITIVA (...)

Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL PARCIAL** respecto de los investigados FJTL, LBC, LMA, PEML y JMES. (...).

En el caso que nos ocupa, respecto del sobreseimiento provisional parcial que afecta a parte de los miembros del tribunal de selección, es importante destacar que, si bien se entendió por la autoridad judicial que no existían suficientes indicios de criminalidad por no concurrir un plus de contradicción con la norma penal y, por lo tanto, no eran merecedores de reproche en este ámbito, ello no significaría que estos hechos no sean constitutivos de posibles infracciones administrativas que puedan derivar en las responsabilidades que correspondan.

B) De la Sentencia núm. 365/2021, de 14 de octubre, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante.

La referida Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante recaída en el Procedimiento Abreviado núm. 182/2020, indica textualmente los siguientes hechos probados:

"II - HECHOS PROBADOS

Son **HECHOS PROBADOS** en esta causa y así se declaran, los siguientes:

Mediante resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Benidorm se procedió a la aprobación de las bases de la convocatoria de oposición libre para la provisión en propiedad de 15 plazas del Cuerpo de Policía Local, designándose a los miembros del Tribunal, actuando como Presidente el Jefe de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento, el acusado LMJ (...)

Entre los opositores que habían suscrito la convocatoria se hallaba el acusado JJJM (...) que a la sazón estaba ocupando plaza de policía local del Ayuntamiento de Benidorm con carácter provisional.

Este procedimiento selectivo se integraba por varios ejercicios, consistiendo el tercero de ellos en contestar por escrito un cuestionario de 60 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas, más 5 preguntas de reserva, que fue elaborado por el Tribunal el mismo día de su realización, 4 de octubre de 2018.

De dicho cuestionario se imprimió una única copia en la que se resaltaban en **negrita** las respuestas correctas, a fin de que fueran revisadas por cada uno de los miembros del Tribunal, hecho lo cual, dicha copia se incorporó al resto de documentación que se necesitaba para facilitar a los opositores y corregir la prueba, precintándose toda ella en cajas a presencia de los miembros del Tribunal. De la mencionada plantilla se borró lo resaltado en **negrita** del cuestionario procediéndose a imprimir las

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/22

copias pertinentes que fueron guardadas en las cajas precintadas a que se acaba de hacer mención, con el fin de repartirse en el momento previsto para la realización del ejercicio.

Antes de que se celebrara el examen, en una forma que no ha podido establecerse de manera indubitada, el opositor JJMN, accedió al contenido de las respuestas correctas haciendo uso de las mismas durante el desarrollo del examen. (la negrita es nuestra)

No ha quedado acreditado que LMJ, ni ninguna otra persona que tenga la condición de funcionario, facilitase al JJMN las respuestas del examen antes de su realización, desconociéndose cómo y de la mano de quién pudieron haber llegado a su poder.”

Tras las consideraciones jurídicas de aplicación, recogidas en los Fundamentos Jurídicos de esta Sentencia, cabe destacar:

“III – FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (...)La infracción penal objeto de enjuiciamiento constituiría un delito de revelación de secretos por funcionario público del art. 417.1 y 2 del CP, o, alternativamente, de aprovechamiento de información privilegiada del art. 418 del mismo Código. La STS 887/2008, de 10 de diciembre, referida también a un supuesto de facilitamiento de información sobre las preguntas de una oposición, viene a desglosar las exigencias para la apreciación de tales delitos, al señalar: “Es cierto que la determinación del bien jurídico en el delito previsto en el art. 417 del CP, no es cuestión sencilla, habiendo dado lugar a importantes controversias doctrinales.(...) En el presente caso, la relevancia típica de la acción desplegada por el recurrente es incuestionable. (...)Con la divulgación de las preguntas del examen que integraban el tercero de los ejercicios, el acusado menoscabó de forma irreversible el derecho de todos los aspirantes al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, frustró las expectativas del resto de los opositores, cuya confianza en la vigencia de los principios de mérito y capacidad tuvo que resultar decisiva en la suscripción de la convocatoria. Erosionó también la imagen del Ayuntamiento de Málaga, extendiendo la idea de nepotismo en los procesos de selección de los funcionarios públicos llamados a integrarse en su plantilla (...)

(...)El Tribunal no alberga duda de que el aspirante en el proceso selectivo que comparece como acusado dispuso de la información sobre las respuestas del examen. Tal convencimiento lo abonan las testimoniales de los otros dos aspirantes que concurrían al proceso, que han descrito cómo pudieron ver que, incluso antes de que fueran repartidas las preguntas, el acusado JJMN, comenzaba a contestar las preguntas de las que aún no disponía; haciéndolo con lápiz en la plantilla de respuestas que se repartió con anterioridad (...)

(...) existe además un poderoso indicio de corroboración de los anteriores testimonios que abonan la convicción de la sala: la realización de un segundo examen por parte del acusado y la abismal diferencia de resultado entre uno y otro, pese a que, según han descrito todos los miembros del Tribunal, se trataba del mismo examen, con las respuestas alteradas de orden y tuvo lugar con un lapso temporal muy escaso entre una y otra prueba.

(...)

Por todo ello, la convicción de que dispuso de las respuestas antes de realizar el examen no ofrece lugar a dudas.

Resulta sin embargo más complejo establecer el procedimiento a través del cual el opositor tuvo acceso a las mencionadas respuestas.

El Ministerio Fiscal imputa al otro acusado, presidente del tribunal de oposiciones, la filtración de las respuestas, atendiendo a unos indicios. Concretamente, el Ministerio Fiscal apunta como indicios relevantes que, en su calidad de presidente del tribunal custodiaba personalmente los documentos en que figuraban las preguntas y respuestas, y que las mismas se depositaron en un sobre que el citado guardó en un bolso bandolera que llevaba, tal como declararon en instrucción los dos intendentes de la Policía Local de Benidorm, quienes afirmaron entonces que el acusado se guardó en el bolso-bandolera el examen a diferencia del resto de material que salió de su despacho que iba en cajas. Por

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/22

ello establece que no pudo ser otra la persona que hiciera llegar al otro acusado el contenido del examen (...)

(...) las manifestaciones de todos los miembros del tribunal ratifican la presencia de todos ellos en el momento de confección de las preguntas del examen, de modo que todos ellos tendrían la disponibilidad abstracta de su contenido. Han sido categóricos todos al afirmar que la hoja con preguntas y respuestas se incorporó en el sobre y se depositó con el resto del material cuando las cajas con las fotocopias fueron precintadas en las dependencias de la fotocopidora, inmediatamente después de salir del despacho del presidente, donde se confeccionó el examen, a presencia de todos los concurrentes. No han sido unánimes en cuanto a si el presidente guardó la hoja de preguntas y respuestas resueltas en su bandolera o no, llevándolas en dicho continente desde su despacho a la dependencia de las fotocopias, pero, en todo caso, sí hay unanimidad en que se incorporaron con el resto del material de contenido reservado muy poco después de su confección, y se precintó, no habiéndose descrito ningún momento en que fuera posible la comunicación o la obtención de un duplicado por parte del presidente sin que fuera advertido por el resto de miembros del tribunal

(...)"

Finalmente, el fallo de la citada Sentencia, que se copia literalmente a continuación, establece:

"IV - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos absolver y **ABSOLVEMOS** a los acusados en esta causa LMJ y JJMN del delito de revelación de secretos por funcionario público del art. 417.1 y 2 del CP, así como del de aprovechamiento de información privilegiada del art. 418 del mismo Código que se les imputaban, con declaración de las costas de oficio. (...)"

CUARTO.- Consideraciones Jurídicas

A) De la obligación de dilucidar responsabilidades disciplinarias por parte del Ayuntamiento de Benidorm

El principio constitucional de eficacia impone el inicio de un procedimiento que dilucide la posible responsabilidad disciplinaria, máxime cuando, como en el presente supuesto, tanto el interés público como las personas afectadas por el procedimiento disciplinario tienen derecho a que su situación jurídica se clarifique a la mayor celeridad evitando dilaciones indebidas.

Es por ello, que corresponde al Ayuntamiento de Benidorm proceder a esclarecer las posibles responsabilidades disciplinarias por los hechos cometidos, y ahora además declarados probados, que fueron realizados por el opositor y, presuntamente, por algún o algunos de los miembros del tribunal.

En principio, teniendo en cuenta que la infracción administrativa fue cometida el 4 de octubre de 2018, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió, debido a la incoación del proceso penal, donde se citó, en fecha 15 de octubre de 2019, respecto de D. JJMN (fecha en la que fue citado en calidad de investigado) y en fecha 22 de enero de 2020, respecto de D. LMJ, fecha en la que fue citado en calidad de investigado. Dicho cómputo se reanuda el 15 de noviembre de 2021, fecha en la que se dicta el Auto de la Sección 10ª

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/22

de la Audiencia Provincial de Alicante, por la que se declara firme la sentencia absolutoria 365/2021.

A propósito de esto, el artículo 175 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, determina que:

“... las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses, iniciándose el plazo para el cómputo de la prescripción desde la fecha en que la falta se hubiera cometido.”

En el mismo sentido el artículo 104 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana establece que:

“1.Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al mes. (...).”

Teniendo en cuenta los referidos plazos de prescripción, le corresponde al Ayuntamiento de Benidorm realizar las averiguaciones necesarias a fin de determinar la persona o personas responsables de los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia núm. 365/2021, de 14 de octubre, a fin de que sean debidamente sancionados por las infracciones administrativas que los mismos constituyen.

Al efecto, el Ayuntamiento de Benidorm debe, con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece:

“Artículo 55. Información y actuaciones previas

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros...”

En definitiva, corresponde al Ayuntamiento de Benidorm con carácter previo, la determinación de las personas responsables, así como las circunstancias que han rodeado este caso concreto respecto de los miembros del tribunal, puesto que se ha evidenciado la existencia de una filtración que encajaría dentro del tipo del artículo 95.2 f) del TREBEP, consistente en la publicación o utilización indebida de la documentación o información a la que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función. Esta infracción administrativa supone una conculcación de los principios constitucionales de acceso a la función pública del artículo 23 de la Constitución, que se expondrá posteriormente.

El hecho de no dilucidar por parte del Ayuntamiento las debidas responsabilidades disciplinarias implicaría una dejación de las funciones administrativas por parte de quien tiene y debe ejercer la potestad sancionadora, debiendo ello dar lugar, a su vez, a la correspondiente exigencia de responsabilidad, disciplinaria o penal, contra los causantes de tal inactividad.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/22

B) De la vinculación de los hechos declarados probados en la Sentencia penal absolutoria y su tipificación: marco sancionador

En cuanto a la vinculación de la administración a la Sentencia, debe indicarse que la misma no solo deriva del necesario respeto a las sentencias judiciales, consagrado constitucionalmente, sino que tal consideración se configura al efecto en nuestro ordenamiento jurídico como una previsión legal expresa, recogida en el último inciso del artículo 168.2 la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, cuyo contenido es idéntico al artículo 94.3 de la regulación estatal contenida en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Ambas normas establecen que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración, que deberá respetar escrupulosamente los mismos.

Por otra parte, según criterio de esta Agencia, los hechos probados tienen encaje en las infracciones tipificadas como muy grave en el artículo 95.2 del TREBEP, que se relacionan:

- "2. Son faltas muy graves:*
a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución (...)
e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función (...)."

En el mismo sentido, los artículos 97 a) y 98 ad) de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, establecen que:

- "Artículo 97. Son faltas muy graves:*
a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana en el ejercicio de las funciones. (...)"
- "Artículo 98. Faltas graves (...)*
ad) La realización de actos o declaraciones que vulneren la imagen de la administración local a la que representan. (...)"

La actuación realizada supone una vulneración frontal de las obligaciones más esenciales de cualquier funcionario o funcionaria pública, infringiendo la Constitución no solo en su artículo 103.3 relativo a los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública, sino, y ello resulta trascendental, despreciando la prescripción contenida en su artículo 23 que establece el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Este derecho del artículo 23, como es sabido, se configura como un derecho fundamental de nuestro ordenamiento constitucional, por ello su vulneración supone un incumplimiento de la Constitución en su núcleo más intenso.

Análogamente a la citada sentencia núm. 365/2021, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, hallamos la sentencia 51/20 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla, que en su Fundamento Jurídico Sexto establece:

"(...) Si bien en el ámbito penal entra en juego el principio de presunción de inocencia, de culpabilidad y de tipicidad, en el ámbito administrativo existiendo sospechas fuertes y contundentes de que el caso práctico hubiera sido filtrado, la conclusión a la que se llegaría sería distinta, ya que en todo proceso selectivo deben velarse los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el ingreso"

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/22

en la Función Pública, así como el de limpieza y transparencia en el proceso selectivo, circunstancias que no se han dado en el proceso selectivo que nos ocupa.

De las pruebas practicadas en el presente recurso, así como de la documental obrante en el expediente administrativo, queda acreditado que en el proceso selectivo litigioso se produjeron irregularidades invalidantes: no se respetaron todas las garantías para preservar los principios de mérito y capacidad así como el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos - artículos 9.3, 23.2 y 103 de la Constitución de 1978 consta que el contenido del examen pudo ser conocido y fue conocido por algunos opositores aprobados o no aprobados, con anterioridad al momento en que aquel había de tener lugar, produciéndose así una alteración ilícita en el desarrollo del proceso de la oposiciones que benefició a los referidos opositores que obtuvieron puntuación más alta en el turno correspondiente, con evidente perjuicio antijurídico para los demás que se presentaron al examen (...)

Han quedado acreditadas unas irregularidades causantes de indefensión en la tramitación de un proceso selectivo que desvirtúan la presunción de regularidad de la actuación del tribunal de selección y son determinantes de la nulidad de un proceso que no ha quedado presidido por los antedichos principios de igualdad, mérito y capacidad. El hecho de que no todos los participantes se hallaran en igualdad de condiciones, y no por su cualificación o preparación ante las pruebas, sino por haber tenido acceso o no a dichas pruebas y a sus resoluciones antes de su realización, sin perjuicio de que procediese a dictar sentencia absolutoria por el Juzgado de lo Penal por no existir elementos de prueba que pudieran concretar la autoría de los hechos, debe ser causante de la declaración de nulidad del proceso selectivo. El hecho de que varios opositores siguieran idéntico esquema coincidente con la plantilla del Tribunal, e incluso igual numeración y terminología, no puede justificarse con que se trate de actuaciones protocolizadas, lo que además no resulta suficientemente acreditado.

Todo lo expuesto lleva a concluir, que no todos los opositores se encontraban en igualdad de condiciones por haber tenido acceso algunos de ellos a las preguntas y soluciones de las pruebas de acceso con anterioridad a su realización. La presente sentencia afecta a todos los candidatos (...)"

En cuanto al marco sancionador, una vez que los hechos acometidos queden tipificados como, teniendo elementos suficientes para su tipificación como falta muy grave, se deberá fijar una sanción consecuente y coherente con los principios establecidos en la Ley de la Función Pública Valenciana y en el TREBEP.

Entre los criterios de graduación, deberá atenderse al grado de intencionalidad, el descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño causado al interés público por los hechos probados, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación. A lo expuesto deberá sumársele el innegable daño causado a la imagen institucional del Ayuntamiento de Benidorm y a sus funcionarios.

QUINTO.- Alegaciones de los interesados formuladas en el trámite de audiencia.

Con fecha 16 de febrero de 2022 se presentó por Registro General de esta Agencia (n.º 2022000170) escrito en fase de alegaciones del Ayuntamiento de Benidorm, adjuntando informe de Secretaría al respecto del asunto, en el que se hace constar lo siguiente:

- Con carácter general entiende que no están incluidas dentro de las facultades de la Agencia la de tutela sobre los procedimientos administrativos ordinarios del Ayuntamiento.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/22

- Que el Ayuntamiento no tiene constancia de la sentencia, por lo que no puede iniciar actuaciones sin tener conocimiento del fondo del asunto.
- Que el procedimiento de actuaciones informativas ya fue iniciado en el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, encontrándose el mismo paralizado por el inicio del proceso penal.

No se ha presentado ningún otro escrito de alegaciones en el plazo concedido, el cual se encuentra vencido.

SEXTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Las alegaciones presentadas por la entidad investigada se reducen esencialmente a las siguientes.

En primer lugar, se procede a precisar que *“con carácter general entiende que no están incluidas dentro de las facultades de la Agencia la de tutela sobre los procedimientos administrativos ordinarios del Ayuntamiento”*.

Al respecto, cabe manifestar, como ya se indicó en el Informe Provisional de Investigación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, cabe destacar que:

“Son fines y funciones de la agencia: (...)

b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. (...)”

En base a lo anterior, **resulta manifiesto que entre el elenco competencial de la Agencia se encuentra la facultad de instar la incoación de los procedimientos disciplinarios.**

En segundo lugar, indica que el Ayuntamiento no tiene constancia oficial del contenido de la Sentencia incorporada en el cuerpo del Informe Provisional ni de su firmeza, no pudiendo la entidad continuar el procedimiento disciplinario ya iniciado, y suspendido por la incoación de actuaciones penales, hasta tener constancia fehaciente de los anteriores extremos.

Al respecto de la anterior alegación, **la misma no desvirtúa las conclusiones sobre el fondo establecidas en el Informe Provisional, siendo responsabilidad del**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/22

ayuntamiento la de tramitar los expedientes administrativos de su competencia con la diligencia debida y con las actuaciones de impulso que considere más apropiadas.

Por lo tanto, a la vista de lo anterior, procede elevar las conclusiones provisionales a definitivas, formulando las recomendaciones oportunas al Ayuntamiento de Benidorm.

SÉPTIMO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos e irregularidades:

A) De la obligación de dilucidar responsabilidades disciplinarias por parte del Ayuntamiento de Benidorm, impidiéndose la prescripción del plazo para el ejercicio de la acción disciplinaria

El principio constitucional de eficacia impone el inicio de un procedimiento que dilucide la posible responsabilidad disciplinaria, máxime cuando, como en el presente supuesto, tanto el interés público como las personas afectadas por el procedimiento disciplinario tienen derecho a que su situación jurídica se clarifique a la mayor celeridad evitando dilaciones indebidas.

Es por ello, que **corresponde al Ayuntamiento de Benidorm proceder a esclarecer las posibles responsabilidades disciplinarias por los hechos cometidos, y ahora además declarados probados, que fueron realizados por el opositor y, presuntamente, por algún o algunos de los miembros del tribunal.**

Teniendo en cuenta los referidos plazos de prescripción en el apartado CUARTO, le **corresponde al Ayuntamiento de Benidorm realizar las averiguaciones necesarias a fin de determinar la persona o personas responsables de los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Alicante en Sentencia núm. 365/2021, de 14 de octubre, a fin de que sean debidamente sancionados por las infracciones administrativas que los mismos constituyen.**

El hecho de no tramitar por parte del Ayuntamiento los expedientes administrativos correspondientes para dilucidar las debidas responsabilidades disciplinarias implicaría una dejación de las funciones administrativas por parte de quien tiene y debe ejercer la potestad sancionadora, debiendo ello dar lugar, a su vez, a la correspondiente exigencia de responsabilidad, disciplinaria o penal, contra los causantes de tal inactividad.

B) De la vinculación de los hechos declarados probados en la Sentencia penal absolutoria y su tipificación: marco sancionador

En cuanto a la vinculación de la administración a la Sentencia, debe indicarse que la misma no solo deriva del necesario respeto a las sentencias judiciales, consagrado constitucionalmente, sino que tal consideración se configura al efecto

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/22

en nuestro ordenamiento jurídico como una previsión legal expresa, recogida en el último inciso del artículo 168.2 la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, cuyo contenido es idéntico al artículo 94.3 de la regulación estatal contenida en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP). Ambas normas establecen que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración, que deberá respetar escrupulosamente los mismos.

Por otra parte, según criterio de esta Agencia, **los hechos probados tienen encaje en las infracciones tipificadas como muy grave según lo concluido en el apartado CUARTO del presente Informe.**

En cuanto al marco sancionador, una vez que los hechos acometidos queden tipificados como, teniendo elementos suficientes para su tipificación como falta muy grave, **se deberá fijar una sanción consecuente y coherente con los principios establecidos en la Ley de la Función Pública Valenciana y en el TREBEP.**

Entre los criterios de graduación, deberá atenderse al grado de intencionalidad, el descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño causado al interés público por los hechos probados, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación. A lo expuesto deberá sumársele el innegable daño causado a la imagen institucional del Ayuntamiento de Benidorm y a sus funcionarios.

OCTAVO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) *Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) *Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) *Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) *Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	15/22

procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, en particular la sentencia dictada en la jurisdicción penal, se considera que se ha producido una situación de corrupción, al quedar probado el "uso o desviación de poder o de recursos de procedencia

pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico."

Adicionalmente a lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de selección y provisión del personal.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/22

interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente, se encuentran incardinadas en los supuestos de nulidad de pleno derecho, que establece el art. 47.1 LPACAP:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

En el presente caso, tras la utilización por parte de un aspirante de respuestas a las pruebas del proceso selectivo, obtenidas ilícitamente, el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad de pleno derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/22

el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia

de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/22

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/22

3. *En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

4. *La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

5. *En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.*

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana,

- Decreto 3/2017 de 13 de enero, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana,

- Decreto 180/2018 de 5 de octubre aprobado por el Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la disposición transitoria Primera de la Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

- Decreto 153/2019, de 12 de junio, del Consell de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunidad Valenciana.

- Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, por la que se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunitat Valenciana en las pruebas físicas, psicotécnicas y reconocimiento médico.

- Orden de 1 de junio de 2001, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, de desarrollo del Decreto 88/2001, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las bases y criterios generales uniformes para la selección, promoción y

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/22

movilidad de las policías locales de la Comunitat Valenciana, escala básica y auxiliares de policía.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver el escrito presentado en la fase de alegaciones por el Ayuntamiento de Benidorm en el trámite de audiencia y CONCLUIR DEFINITIVAMENTE:

Primera.- Ha quedado probado por Sentencia firme que “(..) *Antes de que se celebrara el examen, en una forma que no ha podido establecerse de manera indubitada, el opositor JJMN, accedió al contenido de las respuestas correctas haciendo uso de las mismas durante el desarrollo del examen. (...)*”

Segunda.- Debe iniciarse el correspondiente procedimiento de información y actuaciones previas para dilucidar las responsabilidades disciplinarias, que en su caso puedan existir, tanto del miembro o miembros del tribunal de selección que cometieron o consintieron los hechos, como en su caso de aquellos terceros que pudieron intervenir en los mismos.

Tercera.- Debe iniciarse el procedimiento administrativo sancionador contra el funcionario, y aspirante en este proceso selectivo, que tuvo acceso al examen y a sus respuestas, hecho probado en sentencia, y en consecuencia se valió de ello para copiar infringiendo principios constitucionales de acceso a la función pública y siendo merecedor de la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a la normativa vigente.

Cuarta.- En relación con lo expuesto en las conclusiones segunda y tercera, debe procederse con la mayor celeridad, evitando en todo caso la prescripción de las infracciones administrativas.

Quinta.- La no incoación de los procedimientos disciplinarios dará lugar a la prescripción, que de producirse conllevaría la exigencia de las correspondientes responsabilidades de los causantes de dicha inacción.

Sexta.- El procedimiento de selección para la cobertura de 20 plazas de agentes de policía local convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benidorm, en sesión extraordinaria celebrada de fecha 27 de julio de 2017, a que se refiere la presente investigación adolece en el ámbito administrativo de causa de nulidad de pleno derecho, de conformidad con los hechos probados en la Sentencia número 365/2021, de 14 de octubre, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/22

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Benidorm:

Primera.- Instar a la revisión de oficio de los actos contenidos en el “procedimiento de selección para la cobertura de 20 plazas de agentes de policía local convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Benidorm, en sesión extraordinaria celebrada de fecha 27 de julio de 2017”, a que se refiere la presente investigación, que adolecen en el ámbito administrativo de nulidad de pleno derecho, de conformidad con los hechos probados en la Sentencia número 365/2021, de 14 de octubre, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante.

Segunda.- INSTAR del Ayuntamiento de Benidorm la continuación de las actuaciones disciplinarias iniciadas, según informa el Sr. Secretario municipal en su escrito de 14 de febrero de 2022, dado que se ha declarado probado por sentencia penal la comisión de infracciones disciplinarias sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, impidiendo la prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria.

TERCERO.- Se concede un plazo de **UN MES** a contar desde la recepción de la presente resolución dar cuentas sobre el estado y/o resultado que arrojen los procedimientos iniciados por el Ayuntamiento, expedientes disciplinarios y revisión del procedimiento selectivo, a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se **solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.**

CUARTO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

22

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	11/03/2022 11:53:10
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/22